



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00255-00  
**Demandante:** HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor Héctor Manuel González Hernández, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra La Nación- Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos STH –SDAG-554-1043 de diciembre 26 de 2014, por medio del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión dio respuesta al derecho de petición presentado ante esa Subdirección el 12 de diciembre de 2014, respuesta donde se dice: “que no es viable ordenar, reliquidar, reconocer ni pagar prestaciones sociales, ajuste en intereses, solicitados a través del derecho de petición presentado ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Sucre” siendo apelada esta decisión con memorial de fecha 13 de enero de 2015. Posteriormente, la Subdirección de Apoyo a la Gestión envió dicho recurso a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, así como el de la respuesta que se le dio al Recurso de Apelación presentado ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sincelejo – Sucre, dándosele respuesta mediante la Resolución N° 20458 de 09 de marzo de 2015, de la cual me encuentro notificado, ella hace unas precisiones en cuanto a la sentencia cuyo radicado es 11001-03-24-0000-2006-00119-00, e igualmente la de 29 de abril de 2014 radicada bajo el número 11001-03-25-000-2007-00087-00. En la Resolución N° 220458 en su parte resolutive artículo 1° confirma en todas sus partes la decisión contenida en el oficio STH –SDAG-554-1043 de diciembre 26 de 2014, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Sucre, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición de 12 de diciembre de 2014, elevado por el doctor HÉCTOR MANUEL GONZALÉZ HERNÁNDEZ, negando la aplicación de la prima especial de servicio 30% al demandante.

Al hacer un estudio de la presente demanda tanto de lo que pretende como de sus fundamentos fácticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, considera este funcionario judicial, que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se le reconozca la prima especial del 30% establecida en la ley 4 de 1992, prima a la cual tendrían derecho los Jueces del Circuito de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley.

Como fundamento de sus pretensiones la presente demandada esgrime entre otras, la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010<sup>1</sup>, providencia que al enunciar la rectificación de jurisprudencia, señala:

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales del actor para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” , al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)”<sup>2</sup>.

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación: No.250002325000200505159 01, No. interno 0230-08. Actor: Rosmira Villescas Sánchez contra Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior conlleva a que el suscrito tenga un interés directo, afectando mi juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que me encuentro en similares condiciones que el actor, al tratarse sobre un tema salarial en el cual tengo un interés directo dada mi condición de Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1° la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe entenderse la remisión al artículo 141 de éste último estatuto adjetivo, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(...)”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite...”*

En el mismo sentido el numeral 2° del mismo artículo reza:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, como quiera que actualmente me desempeño como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, identificándome con la situación descrita por el demandante, resultando sin duda el interés directo en las resultas del proceso y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con temas salariales y prestacionales a los que eventualmente tienen derecho los jueces del circuito, estimo que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, se encuentran dentro de la misma situación objeto

de litis, por ello en aplicación del numeral segundo artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Sucre el presente expediente para que se surta el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Magistrados que conforman el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**